



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03874-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR
ORREGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Reyes Sánchez apoderado de la Universidad Privada Antonor Orrego contra la resolución de fojas 479, de fecha 16 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03874-2018-PA/TC

LA LIBERTAD

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

4. La recurrente pretende que se declare la nulidad de la Casación Laboral 5484-2013 La Libertad, de fecha 24 de marzo de 2014 (f. 82), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación y, en consecuencia, casó la sentencia de vista de fecha 4 de marzo de 2013 (f. 67), emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que le ordenó el pago de la indemnización vacacional por los treinta días de descanso vacacional no gozadas a favor de don Segundo José Cipra Olivares; y, actuando en sede de instancia, la revocó y, reformándola, dispuso únicamente el pago del reintegro de vacaciones y vacaciones no gozadas.
5. En síntesis, alega que en el proceso subyacente la parte demandante no solicitó la declaración de la desnaturalización de su contrato; no obstante lo cual la Sala suprema emplazada la admitió y ello pese a que esta prueba no fue comprendida en los fallos de primera y segunda instancia. A su entender se ha resuelto sobre hechos no peticionados y estimado el pago de vacaciones no gozadas. Agrega que la resolución cuestionada crea una nueva categoría del docente mediante una fundamentación irrazonable y absolutamente injustificada. Considera que ello vulnera su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Sala suprema emplazada desestimó el recurso de casación que se le planteó al argumentar que (i) la desnaturalización del contrato formaba parte de la *causa petendi* y que así fue entendido por la universidad en su contestación de la demanda en el proceso subyacente; (ii) no se está reconociendo al demandante como profesor ordinario, sino la desnaturalización del contrato del docente a tiempo parcial y a plazo determinado; y (iii) que le correspondía el pago de vacaciones. Asimismo, el órgano jurisdiccional emplazado precisó que no le correspondía el reconocimiento de sesenta días de vacaciones anuales por ser este un derecho que corresponde al docente ordinario, que no era su caso, pero sí el reconocimiento de treinta días de vacaciones anuales, como a todo trabajador del régimen laboral privado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03874-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

7. Así las cosas, cabe concluir que su puntual reclamación no puede ser canalizada a través del presente proceso de amparo. Y es que la recurrente, en puridad, cuestiona la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Sala demandada para sustentar la estimación únicamente del pago del reintegro de vacaciones y vacaciones no gozadas. El mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a lo resuelto por los jueces demandados, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por ende, queda claro que la cuestión litigiosa carece de relevancia *iusfundamental*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL